## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil catorce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-1132-SPA-618, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia vía correo electrónico, ratificándola el mismo día mediante la cual hace del conocimiento de esta entidad lo siguiente:

> *(...) la afectación de un área verde ubicada en Eje 1 Norte esquina con la Calle Doctor Enrique González Martínez, Colonia Santa María la Rivera, Delegación Cuauhtémoc, por la acumulación de residuos sólidos, convirtiéndose en tiradero clandestino (sic) (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2264-2014 del 21 de mayo de 2014, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales; acuerdo que fue notificado a la persona denunciante el 13 de junio de 2014.

Por medio del oficio PAOT-05-300/210-1312-2014 de fecha 21 de mayo de 2014, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta entidad, solicitó al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, asistir a una reunión con personal de esta unidad administrativa en el lugar de los hechos denunciados.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2264-2014, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó el 13 de junio de 2014, visita de reconocimiento de hechos, levantándose acta circunstanciada correspondiente, en la que se asentó lo siguiente:

> *(...) nos ubicamos en el sitio de denuncia tratándose de un parque el cual cuenta con contenedores de basura orgánica e inorgánica con acumulación de residuos sólidos, a un lado de los contendedores se observan cajas de cartón con residuos sólidos domiciliarios.*
>
> *En el lugar nos reunimos con personal de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, acordándose lo siguiente:*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL

1. *Se llevará a cabo el retiro de los residuos sólidos acumulados en los contenedores, dicha acción se llevará a cabo diariamente.*

2. *El barrido de interior del parque se realizará una vez a la semana, según su programación.*

*Posteriormente, se inició el retiro de los residuos sólidos y el barrido del sitio (...)*

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ejerció su derecho de solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial, detalló los hechos que consideraba eran violatorios de la norma ambiental; y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad objeto de la presente investigación es la presunta afectación de un área verde por un tiradero clandestino de residuos sólidos, cuyas posibles violaciones se analiza a continuación.

### Residuos sólidos

Al respecto, la **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal** en su artículo 5º considera residuo, *cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó*, a su vez considera residuo sólido, *como aquel residuo en estado sólido que proviene de actividades domésticas o de establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, que no posee las características que los hagan peligrosos.*

Asimismo, en el artículo 169 señala que una de las prohibiciones que existe en materia de residuos sólidos, es el depósito o confinamiento en sitios no autorizados.

Además del ordenamiento señalado, la **Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal**, refiere en su artículo 21 que:

*(...) toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente (...).*

Mientras que en el artículo 25 hace mención, que queda prohibido por cualquier motivo:

> *(…) I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie; VIII. Fomentar o* ***crear basureros clandestinos*** *(…)*

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de antecedentes, se desprende que en compañía del personal de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, se constató la acumulación de residuos sólidos urbanos, mismos que se encontraban en los contenedores de basura y a un costado de estos, por lo que personal de esa entidad inició el retiro de dichos residuos sólidos, además del barrido del parque y sus inmediaciones, acordándose llevar a cabo el retiro diario de los residuos sólidos que se acumulan en los contenedores, y el barrido de toda el área denunciada, una vez a la semana.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 10 de la Ley de Residuos Sólidos para el Distrito Federal, que refieren respectivamente:

> *(…) Son atribuciones básicas de la Dirección General de Servicios Urbanos (…) I.* ***Prestar los servicios de limpia en sus etapas de barrido de áreas comunes, vialidad y demás vías públicas, así como de recolección de residuos sólidos*** *de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas que emita la Dependencia competente (…)*
>
> ***(…)*** *son facultades de la Delegación:*
>
> *(…) II.* ***Prestar el servicio público de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes*** *y vialidades secundarias****, la recolección de los residuos sólidos****, su transporte a las estaciones de transferencia, plantas de tratamiento y selección o a sitios de disposición final, de conformidad con las normas ambientales en la materia y los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Obras y Servicios;*
>
> *III.* ***Erradicar la existencia de tiraderos clandestinos de los residuos sólidos****;*
> *IV.* ***Orientar a la población sobre las prácticas de reducción, reutilización y reciclaje****, separación en la fuente y aprovechamiento y valorización de los residuos sólidos;*
>
> *V. Promover programas de capacitación a los servidores públicos, así como de fomento y orientación a la población sobre la gestión integral de los residuos sólidos;*
>
> *VI. Instalar el equipamiento para el depósito separado de los residuos sólidos en la vía pública y áreas comunes y supervisar periódicamente su buen estado y funcionamiento;*
>
> *VII. Organizar administrativamente el servicio público de limpia de su competencia, el nombramiento del personal necesario y proporcionar los elementos, equipos, útiles y, en general, todo el material indispensable para la prestación de dicho servicio;*
>
> *VIII. Establecer las rutas, horarios y frecuencias en que debe prestarse el servicio de recolección selectiva de los residuos sólidos de su competencia pudiendo, una vez escuchados los vecinos, modificarlos de acuerdo a las necesidades de dicho servicio;*

*IX. Atender oportunamente las quejas del público sobre la prestación del servicio público de limpia de su competencia y dictar las medidas necesarias pan su mejor y pronta solución;*

Es por lo referido en el cuerpo de la presente resolución que esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Durante la reunión que se llevó a cabo con personal de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, en el parque ubicado en Eje 1 Norte esquina con la Calle Doctor Enrique González Martínez, Colonia Santa María la Rivera, Delegación Cuauhtémoc, se constató la acumulación de residuos sólidos urbanos, mismos que fueron retirados por el personal de esa entidad, además de llevar a cabo el barrido del área y sus inmediaciones. Aunado a lo anterior, dicha autoridad acordó llevar a cabo el retiro de los residuos sólidos diariamente, además de realizar el barrido del parque una vez a la semana.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos radicados para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

**PRIMERO**.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. ----------

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino Aguilar.**- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YSH/DHA/alrr